



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00570-00
ACCIONANTE:	DANILO BUITRAGO VARGAS
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **DANILO BUITRAGO VARGAS**, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, al buen nombre y al habeas data.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **DANILO BUITRAGO VARGAS**, refiere que el 3 de abril de 2014, suscribió acuerdo de pago con la accionada el cual cumplió en su totalidad, conforme lo establecido en la Ley 2027 de 2020; y a la fecha los comparendos impuestos a su nombre no han sido descargados del sistema, por lo que aduce que con esta acción omisiva de la accionada le causa un perjuicio pues, necesita renovar su pase de conducción el cual venció el 11 de junio de 2020.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a actualizar sus datos en la SIMIT.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a la accionada: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, con el objeto que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.: Solicita aplicar como precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, dado que, existe correspondencia fáctica y la *ratio decidendi* de esas decisiones resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca, y con ello, pide declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.



Adicionalmente, recalca que no existe derecho de petición interpuesto por el actor y NO hay reporte del Comparendo 16424357 de 08/22/2017, ni acuerdo de pago N° 2839605 de 04/03/2014.

CONSIDERACIONES:

2

1. Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

En el plenario, corresponde establecer ¿si la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., vulneró los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, al buen nombre y al habeas data, de **DANILO BUITRAGO VARGAS**, al no haber actualizado los datos en la SIMIT?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público. Así mismo, el inciso 3° del artículo en cita, enseña que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

- Naturaleza de la acción de tutela.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de stirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha



inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

Con este cariz, la Honorable Corte Constitucional también ha manifestado en abundantes pronunciamientos que, las autoridades públicas o los particulares que prestan un servicio público tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan, considerando que las contestaciones evasivas, vagas y contradictorias y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición, aclarando que dicho deber no implica emitir una respuesta necesariamente positiva a los anhelos del solicitante.

3

Sobre este punto, en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, expuso la Honorable Corte Constitucional que,

“Independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud del peticionario, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones del peticionario, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional señaló en sentencia T-802 de 2007, que:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que las respuestas ofrecidas por la administración a las peticiones respetuosas que formulan los particulares deben cumplir las siguientes características: i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta”.

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, establece que:

“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”



CASO CONCRETO

Revisado el diligenciamiento, se evidencio que efectivamente el accionante no interpuso ninguna petición ante la accionada pues, no allego prueba de ello. Adicionalmente, en lo que respecta al comparendo No. 11001000000012593611 de fecha 22 de agosto de 2017, el mismo no aparece en los registros de la pagina web de la SIMIT.

4

Por lo anterior, al carecer de fundamento los pedimentos del actor es necesario DENEGAR la presente acción constitucional de tutela dado que, a la fecha la entidad accionada NO ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente solicitud de tutela instaurada por **DANILO BUITRAGO VARGAS**, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d889a2aeec7dfcbee3ee6478614e0c1e84c532a2167ebfba077f298a7afaf7f7

Documento generado en 22/10/2020 04:16:50 p.m.

5

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>